



LEY DE ESTADISTICA
Y
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

L e y 3 1 8 0

Buenos Aires
1924

LEY DE ESTADISTICA

Y

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA MISMA

LEY 3180

BUENOS AIRES

1924

8 MAY 1969

LEY DE ESTADISTICA

LEY 3180

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1.º -- Desde la promulgación de la presente Ley, el actual Departamento Nacional de Estadística se denominará "Dirección General de Estadística de la República Argentina" y tendrá a su cargo la formación de estadísticas anuales, sobre las siguientes materias:

a) Comercio especial de importación, exportación, navegación de ultramar y de cabotaje de la República;

b) Movimiento demográfico de las localidades en que esté establecido el registro civil, comprendiendo nacimientos, matrimonios y defunciones;

c) Movimiento de la inmigración y de la emigración, distinguiendo lugar de origen y de destino, nacionalidad, sexos, edades y profesiones;

d) Movimiento económico, que comprenderá las operaciones bursátiles y bancarias, el valor de la propiedad raíz, los gravámenes de la misma y las sociedades anónimas;

e) Los presupuestos, cálculos de recursos y leyes de impuesto de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, así como las cuentas de inversión de las rentas nacionales, provinciales y municipales;

f) La instrucción primaria, secundaria y superior, entrando en las mayores especificaciones, y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, prensa y producción bibliográfica;

g) Correos, telégrafos y teléfonos;

h) Censo de los empleados civiles de la Nación, distinguiendo nombre y apellido, nacionalidad, fecha de la entrada al servicio, categoría y sueldo del primer empleo, años de servicio y otros datos de interés;

i) Tranvías y ferrocarriles;

j) Movimiento policial, criminal y carcelario;

- k) Estadística judicial;
- l) Estadística de la agricultura y la ganadería;
- m) Estadística del comercio y de la industria.

ART. 2.º — Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior, aparecerán en un libro que la Dirección publicará anualmente con el título de Anuario Estadístico de la República Argentina.

ART. 3.º — Todas las autoridades y reparticiones nacionales, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección de Estadística todos los datos e informaciones de interés público que ésta les solicite. En el mismo deber están las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secreto de su giro comercial o el éxito de su negocio.

ART. 4.º — A los efectos del artículo anterior, queda facultada la Dirección General de Estadística para solicitar del Poder Ejecutivo la exoneración del empleado que rehusase suministrar o que adulterase los datos solicitados por la estadística.

Las empresas, establecimientos o sociedades particulares que incurriesen en las mismas faltas, sufrirán, por la primera vez, una multa que variará entre cien y quinientos pesos y por las sucesivas, entre quinientos y mil pesos, las cuales se harán efectivas ejecutivamente con la resolución del Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — El Tesoro de la Nación acordará una subvención mensual de quinientos pesos, que podrá ser elevada hasta mil pesos, a las oficinas de estadística de las provincias, a fin de que envíen puntualmente los datos que la estadística nacional les pida.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo nombrará una junta honoraria de tres miembros en cada una de las provincias, encargadas de estimular el progreso de las investigaciones estadísticas.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.

B. Ocampo,

Secretario del Senado

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo,

Secretario de la C. de Diputados

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE ESTADISTICA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1894.

En cumplimiento de la Ley número 3180,

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Todas las reparticiones nacionales que son, o por su índole pueden ser, depositarias de datos de interés público, están obligadas a organizar su servicio estadístico, de manera que éste pueda satisfacer los pedidos que tenga que formular la Dirección General de Estadística, en la forma y el tiempo que ésta estime conveniente. Para el servicio que aquí se menciona, suministrará la Dirección General de Estadística, en la oportunidad debida, los formularios correspondientes.

ART. 2.º — Las oficinas de estadística provinciales tendrán que remitir a la Dirección General de Estadística de la República, mensualmente, el movimiento demográfico, la estadística policial y de instrucción pública, el movimiento de pasajeros y carga de sus estaciones de ferrocarriles y la estadística de las ventas de tierras; y anualmente los datos sobre agricultura, ganadería, comercio, industria, finanzas y vías de comunicación. La subvención de que habla el artículo 5.º de la Ley de Estadística, se pagará sólo después de haber sido recibidos en la Dirección General los datos que deben ser remitidos mensualmente.

ART. 3.º — Los excelentísimos gobiernos provinciales dispondrán lo conveniente para que en las oficinas de contribución directa sean requeridos de los contribuyentes los datos relativos a la agricultura y ganadería y los concernientes a la venta de tierras. A este efecto dichas oficinas no entregarán los boletos de contribución, sin que los interesados hayan hecho antes sus declaraciones estadísticas en los formularios correspondientes. La Dirección General de Estadística de la República suministrará a las estadísticas provinciales, los modelos para todos los formularios que han de ser empleados en la cosecha de datos relativos al servicio nacional de estadística.

ART. 4.º — Medidas análogas tomarán los excelentísimos gobiernos provinciales, para que en las oficinas de patentes se exijan a los contribuyentes, antes de entregarle la patente respectiva, los datos estadísticos de interés público sobre el comercio y la industria.

ART. 5.º — Las juntas de estadística a las cuales se refiere el artículo 6.º de la Ley, serán los agentes naturales de la Dirección General, a la cual representarán en todas sus gestiones ante el gobierno de la provincia y cuidarán, sobre todo, de que la oficina de estadística provincial cumpla los deberes que le impone el artículo 15, la de contribución directa los que establece el artículo 16, y la de patentes los que fija el artículo 17.

ART. 6.º — La subvención a que se refiere el artículo 5.º de la Ley, será proporcional a la cooperación que las estadísticas provinciales presenten a la nacional. Para cobrarla será menester que las oficinas provinciales cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 15 y que, además, presenten mensualmente a la Dirección General una planilla de gastos con el visto bueno del presidente de la junta de estadística. La subvención nacional se limitará al pago de sueldos de empleados y gastos hechos en la impresión de formularios.

ART. 7.º — En las planillas de gastos que se presenten para el cobro de la subvención, deberán figurar, detalladamente, uno por uno, los empleados con sus nombres y apellidos, sueldos y las tareas que desempeñan, y en lo concerniente a la impresión de formularios, la clase de éstos, su número y precio. Las planillas de gastos no podrán en ningún caso sumar más de 500 pesos.

ART. 8.º — El número de empleados que cada oficina de estadística provincial podrá emplear por cuenta de la subvención nacional, así como los sueldos, serán fijados por el Director General, con la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda. Del mismo modo se establecerá la suma máxima que podrá invertirse en la impresión de formularios para el servicio de la Estadística Nacional.

ART. 9.º — Los resultados de las compilaciones se publicarán en el anuario, que podrá constar de varios tomos, y en monografías independientes, si la naturaleza del asunto así lo exigiere. Del comercio exterior se publicará, además, un resumen trimestral, del cual se hará una edición en francés para ser distribuída en el exterior.

El formato de todas las publicaciones será el que últimamente tenía adoptado el extinguido Departamento Nacional de Estadística. La in-

presión de las obras se licitará de acuerdo con la Ley de contabilidad. Las condiciones de la licitación las establece el Director General.

ART. 10. — La Dirección General de Correos y Telégrafos abrirá cada año, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Estadística de la República, una cuenta especial de estampillas para el franqueo de la correspondencia, cartas, paquetes de formularios y libros pertenecientes al servicio de la Estadística Nacional.

ART. 11. — El personal de la Dirección General de Estadística de la República tendrá a su cargo el desempeño de las siguientes funciones que constituyen, a su vez, las atribuciones del Director General:

a) Iniciar y ensanchar siempre más la esfera de las investigaciones en todos los órdenes de hechos que son susceptibles de una expresión numérica, y que son de índole social o económica.

b) Dirigirse directamente en procura de datos a todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales, civiles, militares y eclesiásticas; como asimismo a todas aquellas corporaciones y empresas privadas que pudieran ser depositarias de datos de interés público.

c) Redactar los programas de investigación estadística, trazar el plan de las compilaciones y distribuir el trabajo entre los empleados.

d) Redactar las consideraciones generales que deban preceder a todo trabajo estadístico que se haya compilado en la repartición a su cargo y que esté destinado a ver la luz pública.

e) Cambiar temporalmente el destino de los empleados proporcionando aquél a las aptitudes de éstos, si así lo exigiera la urgencia o la naturaleza de un trabajo.

f) Dar a los jefes de las estadísticas provinciales o municipales las instrucciones que los habiliten para prestar eficaces servicios de cooperación a los trabajos que tenga que efectuar la Estadística Nacional.

g) Emplear temporalmente, en casos de urgencia o cuando los empleados permanentes no bastasen para evacuar una tarea dada, el número de diurnistas que creyese necesarios a tal objeto.

A este efecto, tendrá el Director General que dar cuenta al Ministerio del nombre, apellido y domicilio de cada uno de éstos, y de la tarea en que piensa ocuparlos, recabando al mismo tiempo la autorización para poder poner en práctica esta medida. Igualmente tiene que dar cuenta al Ministerio cuando despida diurnistas, mencionando sus nombres, apellidos y domicilios, la tarea en que hubiesen trabajado, la suma de jornales que hubiesen ganado y el número de días que hubiesen estado

ocupados. Iguales comunicaciones tendrá que hacer a la Contaduría en las rendiciones de cuentas que tenga que efectuar el habilitado.

h) Presentar anualmente al Ministerio un proyecto de presupuesto de gastos para el año administrativo subsiguiente, de acuerdo con las necesidades que hubiese creado y crease en el año próximo venidero, un progresivo desenvolvimiento de los diferentes servicios estadísticos.

i) Proponer al Ministerio, en el caso de producirse vacantes, los empleados que han de ser ascendidos para llenarlas y las personas que han de ocupar las que, con tales ascensos, se produzcan en los empleados de menor categoría.

j) Promover el canje de las publicaciones que haga la Dirección con las que, en materias de ciencias sociales, se hagan en el país y en el extranjero, con el fin de enriquecer la biblioteca de la repartición.

k) El Director General podrá, en caso de urgencia o de atrasos sobrevenidos por cualquiera causa, aumentar hasta en tres horas diarias la duración ordinaria de las tareas oficiales.

ART. 12. — El Director General es ante el Ministerio del cual depende, el único responsable del estado y la marcha de la repartición que se halla a su cargo, como asimismo de los trabajos que ésta llevase a cabo, y de los actos que en sus relaciones oficiales produjera.

ART. 13. — Cuando las autoridades nacionales y provinciales solitasen datos de que dispusiera la repartición, su director estará obligado a suministrarlos con toda la amplitud que sea posible.

ART. 14. — El Director General resolverá todos los asuntos no previstos por el presente reglamento, siempre que tales resoluciones no penetren en el radio de atribuciones superiores a las suyas, en cuyo caso tendrá que dar cuenta del hecho al Ministerio, para que éste resuelva lo que estime conveniente.

ART. 15. — Los empleados se dividen en permanentes y transitorios, o sea diurnistas. Los primeros se componen de cinco jefes de sección, cinco oficiales primeros, cinco oficiales segundos, diez oficiales terceros, un secretario y un sobrestante de diurnistas.

Este personal permanente se completa con dos ordenanzas.

ART. 16. — Los empleados permanentes se distribuyen a razón de un jefe, un oficial primero, uno segundo y dos terceros, en las cinco secciones siguientes:

1.ª Importación, exportación y navegación.

2.^a Agricultura, ganadería, comercio e industria.

3.^a Finanzas, movimiento económico y vías de comunicación.

4.^a Demografía, inmigración, estadística policial y carcelaria.

5.^a Instrucción pública, estadística judicial y censo de empleados civiles.

Los empleados permanentes tienen que revisar el trabajo de los diurnistas, formar, con los resultados de la compilación, los cuadros definitivos y corregir las pruebas de imprenta.

ART. 17. — Los diurnistas son individuos que el Director General ocupa transitoriamente, previa autorización del Ministerio, en el despojo de los documentos originales, y en la compilación de las fichas obtenidas en dichos despojos, cuando para estas tareas no bastasen los empleados permanentes. Los diurnistas serán pagados a razón de un peso por la concentración de cada cien fichas procedentes del despojo de los documentos originales. Estos jornales se pagarán todos los sábados, a la vista de los vales "por trabajo hecho" que se presenten al sobrestante de diurnistas.

ART. 18. — El número de diurnistas variará todos los meses, según la cantidad y urgencia de las compilaciones que hubiese que evacuar.

El sobrestante llevará una cuenta estricta del trabajo que entregue a estos jornaleros y del que reciba hecho, pagando estos últimos con los vales correspondientes. Cuando los diurnistas entreguen fichas de despojos, deberán devolver al mismo tiempo los documentos originales. A estos empleados transitorios se les permite trabajar en sus domicilios respectivos. Al recibirse los documentos originales para despojarlos, tendrán que entregar el recibo del caso.

ART. 19. — Los jefes de sección recibirán del Director General las instrucciones y órdenes para la ejecución de los trabajos que éste les encomendara. Cuidarán del orden, de la disciplina y de la aplicación de los auxiliares que se hallen a sus órdenes. Revisarán y corregirán todo trabajo que salga de manos de los auxiliares, antes de entregarlo al director. El jefe de sección más antiguo, o a antigüedad igual, el de mayor edad, hará las veces de director toda vez que éste, por cualquier causa, no pudiese asistir a su despacho. En ausencia de un jefe de sección, lo reemplazará el oficial primero respectivo.

ART. 20. — El secretario desempeña las siguientes funciones:

a) Lleva la correspondencia y cuida del archivo y de la biblioteca;

b) Corre con la contabilidad, de acuerdo con la Ley que rige la materia y ejerce las funciones de habilitado para el cobro de las asignaciones de la Dirección General de Estadística;

c) Cuida del registro de la asistencia de empleados, y efectúa el pago de sueldos;

d) Firma con el director la correspondencia oficial y los documentos de la contabilidad.

ART. 21. — Está prohibido a los empleados, en general, bajo pena de multa que en cada caso determinará el Ministerio, publicar o propalar datos, llevarse de la oficina manuscritos o libros a su domicilio, sin permiso del director. La inasistencia injustificada de los empleados, será multada con la parte del sueldo correspondiente al número de días que aquella durare. Sólo las inasistencias por enfermedad, comprobadas con exhibición de certificados médicos, y las que originase un caso fortuito o de fuerza mayor, serán consideradas como justificadas.

ART. 22. — Para el efecto de la asistencia, deberán todos los empleados, sin excepción, firmar diariamente un registro que se cerrará un cuarto de hora después de la fijada para el comienzo de las tareas. Los empleados cuyas firmas no se hallasen en ese registro, serán multados. La inasistencia injustificada durante más de un mes, será penada con la remoción a un empleo inferior en otra oficina, y en caso de reincidencia con la destitución. Ningún empleado podrá bajo pena de medio sueldo mensual de multa, dirigirse directamente en asuntos del servicio, peticiones, reclamaciones o quejas, al Ministerio del resorte, ni a ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, ni a ninguna empresa particular, sino por el conducto del director.

ART. 23. — Toda insubordinación de los empleados hacia sus jefes de sección o hacia el director, será penada con destitución, mientras no haya una ley de empleos civiles que rija de otro modo tales delincuencias. Ningún empleado podrá ausentarse de las oficinas durante las horas de trabajo, que serán las que se observen en el Ministerio del resorte, sin permiso previo del director. A ningún empleado le es permitido usar el sello de la oficina para su correspondencia.

ART. 24. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY